RADICADO: 2014-00199
Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente que consta de tres (03) cuadernos con 417, 23 y 178 folios. Bucaramanga 25 de enero de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, observa el despacho que el liquidador designado dentro del presente trámite no ha manifestado su aceptación al cargo y la parte interesada no ha realizado diligencias tendientes a lograr su comparecencia, ni ha allegado memorial alguno que denote interés en el adelantamiento de la presente actuación judicial.

En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a lograr la comparecencia del liquidador Fabio Alarcón Méndez para que manifieste su aceptación al cargo para el cual fue designado dentro de la presente actuación, lo que resulta imperioso para la continuación del trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte interesada - deudora ANA MARIA PEÑA GONZÁLEZ -, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a lograr la comparecencia del liquidador Fabio Alarcón Méndez para que manifieste su aceptación al cargo para el cual fue designado dentro de la presente actuación, so pena de decretarse el desistimiento tácito en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple el término concedido o se acate el requerimiento realizado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d560f7938437b93dc25df93d100973bfabbd4756b6ccd3e001260f72e0645e22
Documento generado en 25/01/2021 06:29:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. - 2018-00824-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, con el fin de resolver el derecho de petición elevado por ROSA MARÍA GARCÍA ESPARZA, en su calidad de cónyuge SALOMÓN ROSAS ROJAS (q.e.p.d.), para proveer. Bucaramanga, 25 de enero de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al derecho de petición presentado por ROSA MARÍA GARCÍA ESPARZA, en su calidad de cónyuge SALOMÓN ROSAS ROJAS (q.e.p.d.), el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que "*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión"*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición radicado por el mencionado abogado, resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que las peticiones elevadas respecto del proceso que acá se adelanta con el radicado número 680014003008-2018-00824-00 se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, - y conforme a lo expuesto en su petición - esta funcionaria le hace saber a la petente, que el presente asunto judicial fue terminado por pago total de la obligación mediante el proveído de fecha 11 de noviembre de 2020, con dineros que le fueron retenidos al ejecutado y consignados en la cuenta judicial de esta dependencia. Asimismo, en dicho auto, se ordenó la devolución de los dineros restantes a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones. En razón a lo anterior, el 16 de Diciembre de 2020 se autorizó la orden de pago a favor de SALOMÓN ROSAS ROJAS respecto de los dineros que sobraron y de su propiedad.

Ahora bien. En cuanto a solicitado por la peticionaria, se le hace saber que, si bien es cierto, su esposo SALOMÓN ROSAS ROJAS (q.e.p.d.) falleció, también lo es que, en este proceso no se puso en conocimiento dicha situación – sino hasta este

momento y en razón a este derecho petición, de tal forma que no se tuvo la oportunidad para convocar a los interesados y reconocer a los sucesores procesales.

Ahora, previo a decidir sobre la entrega a la peticionaria ROSA MARÍA GARCÍA ESPARZA de los dineros que se encuentran a favor de SALOMÓN ROSAS ROJAS (q.e.p.d.), esta funcionaria la requiere para que allegue, el documento idóneo (Escritura Pública o Sentencia aprobatoria de la partición), en la cual se consigne la adjudicación a su favor de los dineros obrantes en la cuenta bancaria de este estrado judicial, o informe si ya se ha iniciado el proceso de sucesión del referido causante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el Derecho de Petición elevado por ROSA MARÍA GARCÍA ESPARZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR lo resuelto a la peticionaria a la dirección reportada en su escrito (*luliosro0927@gmail.com – Calle 33 A # 32 b – 79 Manzana H Casa 40 Barrio Villa Carolina 2 Girón)*, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c35cbeae53b83475922f52d883023d070bb1a69bc70ce8fb2f4dbae18021f271
Documento generado en 25/01/2021 06:30:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2019-00209
Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 129 folios. Bucaramanga 25 de enero de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, observa el despacho que la parte interesada no ha allegado constancia de entrega de la comunicación remitida al liquidador OSCAR BOHORQUEZ MILLAN en donde se informa su designación dentro de la presente causa.

En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr la notificación de la designación que como liquidadora se le hizo al Dr. OSCAR BOHORQUEZ MILLAN dentro de la presente actuación, lo que resulta imperioso para la continuación del trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte interesada - deudor HERNAN VILLARREAL GONZÁLEZ-, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal de realizar la notificación de la designación que como liquidadora se le hizo al Dr. OSCAR BOHORQUEZ MILLAN dentro de la presente liquidación, so pena de decretarse el desistimiento tácito en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple el término concedido o se acate el requerimiento realizado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a305ac55b7887c83fdad8736f1219209577a6a9227da0cd47c3360f6fbcc54e8
Documento generado en 25/01/2021 06:30:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2019-00254
Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 52 y 42 folios. Bucaramanga 25 de enero de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a reconocer personería a la profesional del derecho LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER se requiere a la parte demandada DEFENDER LTDA para que, de conformidad con el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° del Decreto 806 de 2020:

- Determine y claramente identifique el asunto para el cual se confiere el poder especial.

- Lo dirija al juez de conocimiento.

-Remita desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales gerenciaadministrativa@defenderseguridad.org el poder otorgado a la citada abogada,

-Indique expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, por cuanto el poder especial a que se hace alusión en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Defender Ltda., no reúne los supuestos arriba citados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50ae1cdcac7bd3a94ecb5bd760a005d84e9c327b86c9bb5ea526291a4dc2826a
Documento generado en 25/01/2021 06:29:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. - 2019-00357-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, con el fin de resolver el derecho de petición elevado por ARMANDO ADARME RINCÓN, para proveer. Bucaramanga, 25 de enero de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al derecho de petición presentado por ARMANDO ADARME RINCÓN, el despacho procede a darle respuesta, en los siguientes términos:

El derecho de petición en interés general está consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, y es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.

El estado se encuentra organizado a través de tres ramas: Legislativa, ejecutiva y judicial, y para acudir a cada una de ellas y obtener la satisfacción de una necesidad individual o de grupo, se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada uno de dichos órganos ha establecido la ley; es así que para acudir a la administración de justicia se debe hacer uso de las normas que para cada caso en particular el legislador ha determinado.

En un caso similar la Corte afirmó que "*el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión"*. (Sent. 287 de 1997).

De acuerdo con lo anterior, el Derecho de Petición radicado por ARMANDO ADARME RINCÓN, resulta improcedente y así se decidirá, toda vez que las peticiones elevadas respecto del proceso que acá se adelanta con el radicado número 680014003008-2019-00357-00 se deben ajustar a los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso.

No obstante, - y conforme a lo expuesto en su petición - esta funcionaria no le haya razón a lo manifestado por el petente en su escrito, pues, si se revisa con detenimiento el expediente, se puede observar que este despacho ha accedido a todas las peticiones elevadas por el accionante en aras de no vulnerar ni desconocer derecho alguno.

Si bien es cierto, lo mencionado por el memorialista en el derecho de petición y referente a la continuidad de Colpensiones de retener parte de su mesada pensional, también lo es que, el juzgado oportunamente le comunicó a dicha entidad el 5 de Agosto de 2020 a las 18:57 horas a través del correo electrónico institucional del secretario de este despacho, la terminación del presente asunto ejecutivo y la orden de levantamiento de la medida de embargo y retención del 50% de su mesada pensional – oficio número 0797 del 30 de Julio de 2020 -.

No obstante, y en atención a las constantes solicitudes de devolución de los dineros que mensualmente dicha entidad le seguían reteniendo al ejecutado, este juzgado

mediante el proveído del 30 de Noviembre de 2020, ordenó oficiar nuevamente a COLPENSIONES para que dieran cumplimiento a lo informado en el oficio referido anteriormente, comunicación que también se remitió por la secretaría del Juzgado, como obra constancia de ello en el expediente, además se elaboraron las correspondientes órdenes de pago para que el usuario se acercara a las instalaciones del Banco Agrario de Colombia y retirara dichos dineros.

Sea de resaltar que las comunicaciones mencionadas se han remitido al correo electrónico institucional de COLPENSIONES [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co] y todas, y con copia a la dirección electrónica del petente [armandoadarme@yahoo.es], en razón a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, - se repite – esta dependencia judicial no le haya razón a lo consignado en el derecho de petición, pues este despacho ha realizado todas las diligencias necesaria para que Colpensiones acate la orden de levantamiento de la medida cuatelar que recae sobre su mesada pensional

Aprovechando la oportunidad, se le hace saber al peticionario que el pasado 22 de enero, se autorizó la orden de pago referente del dinero consignado a la cuenta de este estrado judicial el 21 de diciembre de 2020, de tal forma, que puede acercarse directamente a las instalaciones del Banco Agrario de Colombia con su documento de identidad, para el retiro de dichos dineros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente el Derecho de Petición elevado por ARMANDO ADARME RINCÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR lo resuelto al peticionario a la dirección reportada (*armandoadarme@yahoo.es)*, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d00512a3abb03d2cb86aa5a5c2685b42433b409813c48c7745bb55b4e5e7b0f5
Documento generado en 25/01/2021 06:30:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2019-00494
Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 149 folios. Bucaramanga 25 de enero de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, observa el despacho que la parte interesada no ha allegado constancia de entrega de la comunicación remitida al liquidador HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA en donde se informa su designación dentro de la presente causa.

En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr la notificación de la designación que como liquidadora se le hizo al Dr. HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA dentro de la presente actuación, lo que resulta imperioso para la continuación del trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte interesada – deudor FABIAN ALBERTO GALVIS VILLAMIZAR-, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal de realizar la notificación de la designación que como liquidadora se le hizo al Dr. HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA dentro de la presente liquidación, so pena de decretarse el desistimiento tácito en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple el término concedido o se acate el requerimiento realizado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ad6ef5695829e911cd4cf97b29d69e8fd236371ef5f3970f071e291e077c89**
Documento generado en 25/01/2021 06:30:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2019-00505
Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 27 y 12 folios. Bucaramanga 25 de enero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito visible a folios 24 a 27 de este cuaderno, se RECONOCE personería al abogado JORGE MARIO GUEVARA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.310.315, portador de la tarjeta profesional No. 278750 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada GLORIA INES RIOS RAMIREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, se considera a GLORIA INES RIOS RAMIREZ, notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de esta providencia. Por secretaría contrólense los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85e8967dde868e62ab9e83027b5d8ae8d3c426c9be29538b56c7f1754fe0fad5
Documento generado en 25/01/2021 06:29:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICADO: 2019-00748
Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 122 folios. Bucaramanga 25 de enero de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, observa el despacho que la parte interesada no ha allegado constancia de entrega de la comunicación remitida a la liquidadora LUCINDA SANABRIA LEON en donde se informa su designación dentro de la presente causa.

En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr la notificación de la designación que como liquidadora se le hizo a la Dra. LUCINDA SANABRIA LEON dentro de la presente actuación, lo que resulta imperioso para la continuación del trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte interesada - deudor LUIS OMAR SANCHEZ CAMACHO-, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal de realizar la notificación de la designación que como liquidadora se le hizo a la Dra. LUCINDA SANABRIA LEON dentro de la presente liquidación, so pena de decretarse el desistimiento tácito en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple el término concedido o se acate el requerimiento realizado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47cd7167be1cec11af814ea6873e387236c72a3c0fb27389659797abb52c378f
Documento generado en 25/01/2021 06:30:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2020-00067
Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 18 y 16 folios. Bucaramanga 25 de enero de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito anterior y por ser procedente, el juzgado **TOMA NOTA** del embargo del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL CONTRERAS DURAN C.C. 2.911.477, solicitado por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá** mediante Oficio No. 1664 del 07 de diciembre de 2020, librado dentro del proceso del efectividad de garantía real, radicado bajo el número 11001 31 03 005 2020 00271, siendo demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.. Líbrese el oficio Respectivo

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcb72bfa05c3fe844ee52774311e9b7b1d7d57731b3e0f46b321b8130613dd43
Documento generado en 25/01/2021 06:29:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2020-00095
Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 53 y 13 folios. Bucaramanga 25 de enero de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la documental aportada por el señor Gabriel Camargo González visible a folios 46 a 53, el Juzgado lo REQUIERE NUEVAMENTE para que allegue al proceso, tal y como se ha ordenado en autos anteriores (fl. 41 y 44), el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION de la señora María Teresa González Peña, expedido por la Notaría correspondiente, toda vez que el cartular arrimado, como de su contenido se infiere, es el "certificado de defunción –antecedente para el registro civil" suscrito por un profesional médico (fl. 47) y no el documento que se solicita para dar continuidad al presente juicio ejecutivo.

Por secretaría, remítase al correo gabrielcamargogonzalez@gmail.com, copia del presente auto al señor Gabriel Camargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8a385b7a0ec1f3d2ab1e53bff087378794161d1bb11de7de706d67d14f53c30
Documento generado en 25/01/2021 06:29:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. - 2020-00287-00
Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 111 y 34 folios, para proveer. Bucaramanga, 25 de enero de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Para lo fines pertinentes y en especial para los consagrados en el inciso primero del artículo 228 del C. G. del P., se pone en conocimiento de la parte ejecutante, el dictamen pericial que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10def9c5691875a3d4f7295a84b71231d6126790c0c6e62c77343d03404280e1
Documento generado en 25/01/2021 06:30:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2020-00303
Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 31 y 04 folios. Bucaramanga 25 de enero de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo comunicado por la Operadora de Insolvencia de persona natural no comerciante de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga (fl. 25) y de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por LA COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO –COINVERSIONES LTDA- contra JUAN ESTEBAN GODOY PARRA.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la parte actora e informar a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce9aadc1e4fcf36cd571e292425a6d436c5887934e8f53e1cb4146e3e970d57e
Documento generado en 25/01/2021 06:30:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica